



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00315-00
Demandante:	COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6
Demandado:	AYDA LUZ SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.190.928 MARIELA SANCHEZ ARRIETA C.C. 33.192.701

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que hacen el apoderado del ejecutante para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos con ocasión de este proceso y a favor de COOEDUMAG.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 24 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 08 de marzo de 2022 se modificó la liquidación del crédito, lo que posteriormente generó los memoriales de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

Siendo procedente el pedimento, una vez verificadas las facultades otorgadas por el ejecutante a su apoderado, en el documento aportado obrante en el expediente, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso al togado EDWIN DE JESÚS MENDEZ SUAREZ hasta cubrir el monto de la liquidación determinada por el despacho según el prementado auto.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer entrega al togado EDWIN DE JESÚS MENDEZ SUAREZ identificado con la cedula 85.458.045, los títulos judiciales que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso y los que se causen con posterioridad a este pronunciamiento hasta la suma determinada en la liquidación del crédito, una vez verificado por Secretaría su existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: No. 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003b44ac073c2552cfa75b88f63fec1f6ebc2d6e96b15d240645fe8c098bfe7**

Documento generado en 03/06/2022 12:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00016-00
Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Ejecutante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.– NIT. 860.002.180-7
Ejecutada:	FOOD HEALTHY FHX SAS DROGUERÍA FARMACIA TORRES JUAN ANTONIO SEGUNDO TORRES COELLO

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 15 de febrero de 2022 y reiterado el 2 de junio del presente año, a través de los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los títulos.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por tanto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Por secretaría librense los oficios correspondientes, prescindiendo del término de ejecutoria conforme a lo expresado por la ejecutante.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: No. 04

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6bb6f64211e5784a5288d6491c001f279d192bb255f46c27da6a7a83f56417**

Documento generado en 03/06/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00160-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADOS:	HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA.

BANCO DE BOGOTA adosó título ejecutivo – Pagarés Nos. 91207854 -7825 y 35166424, a cargo del señor HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA:

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. JESSICA PÉREZ MORENO facultado para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura identificación en la antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien el decreto 806 de 2020 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00160-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADOS: HECTOR JOSUE MAYORGA VESGA.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3145e601e9daae748c8e07f9bfe523bbbdc2a509a2d6ad59f1204a8d618a2f**
Documento generado en 03/06/2022 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-009-2017-00305-00
Demandante:	IGLESIA CONCILIO HERMANOS UNIDOS EN CRISTO DE COLOMBIA
Demandados:	VANIS MARIA MARQUEZ ANGUILA

Encontrándose el proceso verbal especial de pertenencia en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, por remisión expresa del artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de esto proceso, el día 29 de junio de 2022, a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: Citar a las partes, y prevenirlas que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 372 regla 4ª. del Código General del Proceso.

TERCERO: Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por el demandante que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

Referencia: VERBAL ESPECIAL -
Radicado: 47-001-40-53-009-2017-00305-00
Demandante: IGLESIA CONCILIO HERMANOS UNIDOS EN CRISTO DE COLOMBIA
Demandados: VANIS MARIA MARQUEZ ANGUILA

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d46ee0fb8cf231635f4b382eb59b4cc69ae8b229d4ea65706594deced44816a**
Documento generado en 03/06/2022 12:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00461-00
Demandante:	MANUEL JIMENEZ ZARATE
Demandados:	MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA

Encontrándose el proceso ejecutivo en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por otro lado, se avista que se informó el deceso del demandante, situación que no pone fin al mandato de conformidad con lo establecido en el art. 72 inc. 5 del C.G.P. que nos enseña: *“Terminación del poder. ... La muerte del mandate o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demandada, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”* Como tampoco da lugar a la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del artículo 159 ibidem.

Por esta misma razón, se denegará el interrogatorio de la parte ejecutante solicitada en la contestación por la parte accionada.

Finalmente, el apoderado de la demandada ha presentado renuncia al poder y pide regulación de sus honorarios, en virtud de lo señalado en el art. 72 inciso 4 que expresamente nos dice: *“Terminación del poder. ... La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Al respecto se encuentra pertinente negar la solicitud, toda vez que si bien concomitante con la presentación de la renuncia a esta agencia judicial se remitió al correo vikorobles95@gmail.com que le corresponde al señor Jefferson robles, en el plenario no obra manifestación expresa de la demandada en donde informe que en esa dirección de correo electrónico puede recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial dentro de esto proceso, el día 22 de junio de 2022 a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: Citar a las partes, y prevenirlas que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 372 regla 4ª. del Código General del Proceso.

TERCERO: Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00461-00
Demandante: MANUEL JIMENEZ ZARATE
Demandados: MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA

asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Negar la renuncia al poder que hace el abogado FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA como mandatario de la demandada, MARIA ELENA DE LA ROSA PEÑARANDA, atendiendo lo brevemente analizado en la última parte de los considerados de esta decisión.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94770d79394c9a19f07471825601e77d0ef6c1474b35cd9c44cf62aba97acc92**
Documento generado en 03/06/2022 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL - ACCIÓN REINVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2020-00073-00
DEMANDANTE:	AMALFI ESTHER SÁNCHEZ CASTRO
DEMANDADO:	ÁLVARO RODRIGUEZ BECERRA

En fecha 31 de mayo de 2022 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado anteriormente, en los términos allí concebidos.

El apoderado judicial de la parte demandada, el 2 de febrero de 2022, interpone recuso de apelación contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el artículo 322 numeral 3 inc. 2 ibídem, como quiera que la providencia recurrida fue notificada por estado No. 06 del 1 de febrero de 2022. Dicha norma expone literalmente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior.”.

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto Suspensivo, al tenor de lo establecido en el art. 323 inc. 1 de la norma adjetiva; ahora, en atención a que la pasiva dio traslado del memorial de inconformidad a su contraparte, tal y como ahora lo permite el parágrafo del artículo 9 el Decreto 806 de 2020, no se dispondrá del traslado de que trata el art. 324 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA, cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c988fe5367dd9e6bef90cbab268bee4369aced228e05e90d5e6cce7466a62b**

Documento generado en 03/06/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ABREVIADO –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2021-00072-00
DEMANDANTE:	CESAR JOSE MORRON BARRAZA –CC. 79.655.166
DEMANDADO:	ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ –CC. 23.492.494 NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA –CC. 4.198.991

Mediante escrito presentado vía correo electrónico del juzgado los demandados solicitan se otorgue plazo para realizar la restitución efectiva del bien inmueble objeto del presente proceso.

Para resolver , se tiene que el art. 301 inc. 1 del C.G.P.: *“La Notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Con fundamento en la norma traída a colación se tendrán por notificados por conducta concluyente a los demandados ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ –CC. 23.492.494 y NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA –CC. 4.198.991.

En lo atinente a la solicitud de plazo para entrega del bien inmueble, la misma carece fundamento normativo, por lo cual este juzgador negara dicha petición.

Por último, teniendo en cuenta la petición presentada por la demandada y el lapso que ha transcurrido desde la presentación de dicho memorial, se requerirá a la parte demandante para que indique si el bien inmueble fue entregado o en su defecto sigue habitado por los demandados.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente del auto admiosrio de fecha 04 de marzo de 2021 a los demandados ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ –CC. 23.492.494 y NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA –CC. 4.198.991.

SEGUNDO: Los demandados podrán solicitar a secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el artículo 91 y 391 del C.G.P. Vencido los cuales, comenzaran a correr los dos días hábiles de que habla el art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

REFERENCIA: ABREVIADO –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00072-00
DEMANDANTE: CESAR JOSE MORRON BARRAZA –CC. 79.655.166
DEMANDADO: ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ –CC. 23.492.494
NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA –CC. 4.198.991

TERCERO: Por secretaria, **impartir** el traslado de la demanda por diez (10) días, previo vencimiento del señalado en el numeral anterior, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que indique si el bien inmueble fue entregado o en su defecto sigue habitado por los demandados.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4ff8ca78f74f1b48fc720912e8151fab0d98609c23e808efdc485bee86b8d3**
Documento generado en 03/06/2022 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante:	YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO
Demandados:	JULIO CESAR COTES CANTERO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico del juzgado el día 17 de noviembre de 2021, para que se invalide el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 4 de noviembre de aquella anualidad, con base en la causal 5 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se ordene correr traslado de las excepciones de mérito.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que mediante auto de calenda 1 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de esta nulidad por el término legal a la parte demandante, misma que guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 113. Numeral 5 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

Más adelante la misma obra en los incisos 3 y 4 del artículo 134 dice:

Oportunidad y tramite. ... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.”

En el sub lite, arguye el apoderado del extremo pasivo que la causa por la cual se ordena seguir adelante la ejecución es por no haberse contestado la demanda, por haberse guardado silencio según la providencia, cuando en realidad se propusieron varias excepciones que se notificaron en debida forma al ejecutante, así como se notificó la petición de modificación de medidas cautelares y se solicitó la exigencia de pago de caución sobre lo cual no hubo pronunciamiento. Agregó que los memoriales fueron enviados a través del correo confiando

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO
Demandados: JULIO CESAR COTES CANTERO

en la información publicada por el ente oficial y que lo sucedido no es responsabilidad del despacho como tampoco de él, agregó que cuando se notificó la decisión objeto la nulidad no vio la providencia de seguir adelante con la ejecución.

Señala que dentro del término contestó la demanda y la envió al correo del juzgado j05lcmnta@cendoj.ramajudicial.gov.co publicado en el edificio Benavides, por ser una publicación del poder judicial se llenó de confianza, las notificó a los demandantes, tal como lo hizo con la solicitud de modificación de medidas cautelares. Agregó que cuando inicio la búsqueda del envío del correo en la carpeta de los no deseados encontró que el correo fue rechazado, sosteniendo que la inexperiencia en el manejo del medio digital y que sobretodo, se le violó la confianza debida, con una publicación de un correo que no correspondía.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar las actuaciones que registra el expediente judicial electrónico, para lo que se resalta, que todo el trámite se ha surtido a través del correo electrónico y las publicaciones de las providencias por medio del sistema tyba Justicia XXI Web y el micrositio del cual dispone esta célula judicial en el portal web de la Rama Judicial.

Es así como tenemos que presentada la demanda se libró orden de pago el 3 de junio de 2021, luego el 25 de agosto de ese año, la parte demandante allegó los actos de notificación con copia a la parte demandada, como se visualiza en la impresión de pantalla a continuación:

ALLEGA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA RAD 47-001-40-53-005-2021-00230-00

RR

Ricardo Manuel Obeso Rodríguez <ricobeso@hotmail.com>
25/08/2021 11:25 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta Cc: cotes Cantero julio@gmail.com

Guardar todos los datos adjuntos

PDF

ALLEGA NOTIFICACIÓN...

39,96 KB

PDF

Certificado de Tradición Inmuebl...

57,94 KB

PDF

HILO EVIDENCIA DE DIRECCIÓN...

1,06 MB

PDF

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA...

337,1 KB

PDF

SERVIENTREGA GUIA...

243,36 KB

Luego, el 1 de septiembre de 2021 recibimos memorial del apoderado demandado en donde adjunta poder y petición de desembargo, como se ve a continuación:

FS

FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA <laleyk1963@hotmail.com>
1/09/2021 3:44 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta; raos1193@hotmail.com; cotes Cantero julio@gmail.com; ricobeso@hotmail.com

Guardar todos los datos adjuntos

PDF

CamScanner 09-01-2021...

258,53 KB

PDF

PETICION DESEMBARGO...

628,03 KB

Atentamente;

FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA
T.I. 71910 DEL C.S.J.
Cel: 3166231655
laleyk1963@hotmail.com

De: FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA
Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 3:33 p. m.
Para: FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA
Asunto: Poder. Radicación 2021-00230-00

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO
Demandados: JULIO CESAR COTES CANTERO

Posteriormente y siendo el día 12 de octubre de 2021 el apoderado demandado presenta memorial con el que adjunta poder, así:

RE: Poder. Julio votes. Ras. No 2021-230-00

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/10/2021 11:05 AM
Para: laleyk1963@hotmail.com <laleyk1963@hotmail.com>
Buenos días. Acuso recibido

Atentamente,

Shirley Pérez Larios
Citadora

De: FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA <laleyk1963@hotmail.com>
Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 9:54 a. m.
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Poder. Julio votes. Ras. No 2021-230-00

Get Outlook para Android

El 4 de noviembre de 2021 esta judicatura emite en autos separados, dos pronunciamientos, uno el de seguir adelante con la ejecución y otro el relacionado con la modificación de las medidas cautelares, precisamente para darle mayor claridad al usuario, nótese como bien lo dice el nulitante que al momento de hacer la notificación por estado se consignó: “Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución -y Decide Sobre Cautelas”, así:



Juzgado Municipal - Civil 005 Santa Marta

Estado No. 38 De Viernes, 5 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001405300520200043100	Procesos Ejecutivos	Sociedad Credimed Del Caribe Sas	Lidies Carolina Aragon De La Hoz	04/11/2021	Auto Decide - Seguir Adelante La Ejecución
47001405300520210023000	Procesos Ejecutivos	Yader Alberto Villanueva Botero	Julio Cesar Cotes Cantero, Otros., Jader De Jesus Rios De Leon	04/11/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decide Sobre Cautelas
47001405300520210037700	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Finanzauto S.A	Transportes Sensacion Ltda	04/11/2021	Auto Decide - Terminacion Por Pago Parcial De La Obligación Con Prorroga De Plazo
47001405300520210020600	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Moviaval S.A.S.	Andres Fabian Payares Martinez	04/11/2021	Auto Decide - -Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería
47001405300520210020500	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Moviaval S.A.S.	Carlos Mario Caraballo Sanchez	04/11/2021	Auto Decide - -Acepta Renuncia De Poder Y Reconoce Personería

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 5 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

En el memorial que presentó el 8 de noviembre de 2021 por medio del cual solicita aclaración del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, manifestó que asume que la anotación de la notificación por estado es un error de transcripción, toda vez que la providencia no hace alusión y tampoco se pronuncia sobre las excepciones presentada en debida forma y dentro del término de ley.

Ahora bien, esas dos providencias no solo se pueden visualizar y descargar únicamente por tyba sino también por medio del portal web de la Rama Judicial y ahí permanecen hasta la fecha para consulta de los usuarios, como se demuestra en la siguiente imagen.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO
Demandados: JULIO CESAR COTES CANTERO

Consejo Superior de la Judicatura

Corte Suprema de Justicia

Consejo de Estado

Corte Constitucional

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Junio 2 2022

Opciones de Accesibilidad

Mapa del Sitio

Seleccionar Idioma

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

DE INTERÉS

VER MAS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas al Despacho

Estados Electrónicos

2022

2021

Rama Judicial » Juzgados Civiles Municipales » JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA » Publicación con efectos procesales » Estados Electrónicos » 2021

ENERO

FEBRERO

MARZO

ABRIL

MAYO

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

OCTUBRE

NOVIEMBRE

DICIEMBRE

ESTADO	FECHA	ENLACE	ACTUACIONES
37	2 NOVIEMBRE 2021	ESTADO No. 37	Providencias 29 Octubre 2021
38	5 NOVIEMBRE 2021	ESTADO No. 38	Providencias 4 Noviembre 2021
39	12 NOVIEMBRE 2021	ESTADO No. 39	Providencias 11 Noviembre 2021
40	19 NOVIEMBRE 2021	ESTADO No. 40	Providencias 18 Noviembre 2021
41	26 NOVIEMBRE 2021	ESTADO No. 41	Providencias 25 Noviembre 2021

Finalmente, la pasiva el 17 de noviembre de 2021 presenta la solicitud de nulidad; llama la atención del despacho la manifestación del memorialista cuando señala que no fue culpa del despacho como tampoco suya el hecho de no haber enviado al canal institucional del juzgado el memorial de excepciones porque la dirección electrónica fue obtenida de la publicación que de las mismas hay en el Edificio Benavides Macea, lugar donde está la planta física de la mayor parte de los juzgados en esta ciudad y que solo hasta el momento en que advierte que el correo j05lcmta@cendoj.ramajudicial.gov.co no está habilitado y que al enviar las excepciones a esa dirección fue rechazado por la inexperiencia en el manejo de este medio pero que también se le violó la confianza debida porque se publicó una dirección que no correspondía.

Advierte esta judicatura que el 1 de septiembre de 2021 se recepciono de manera directa, solicitud de la modificación de la medida cautelar; decimos “de manera directa” porque ese correo no fue redireccionado por otra dependencia sino que se recibió sin intermediarios del correo electrónico del abogado del demandado; ahora con el escrito de nulidad presenta prueba de la salida del correo con fecha 3 de septiembre de 2021 con asunto “CONTESTACION DEMANDA.... RADICACION 47001-40-53-005-2021-00230-00” enviados a los correos j05lcmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jcmsta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

De: Microsoft Outlook

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 2:25 p. m.

Para: j05lcmta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jcmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Undeliverable: CONTESTACIÓN DEMANDA. REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO. DEMANDADO JULIO CESAR COTES CANTERO. C.C. NO. C.C. No.1.082.889.153.RADICACION 47001-40-53-005-2021-00230-00

De lo anterior se desprende que esa comunicación no fue enviada a la contraparte y los correos anotados no corresponden al de esta agencia judicial y del cual como ya se evidenció con anterioridad y por este mismo asunto ya había sido utilizado por el memorialista, por lo

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

4

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00230-00
Demandante: YADER ALBERTO VILLANUEVA BOTERO
Demandados: JULIO CESAR COTES CANTERO

que no puede predicar ahora su propia culpa para sanear o derivar de ella algún beneficio, que en el asunto bajo estudio, será el revivir una etapa procesal, legalmente concluida como lo es el término para ejercer el derecho de defensa, faltando a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste.

Entonces, no podemos tener como viciado el trámite que se ha impartido a lo largo de este proceso, por tanto, la solicitud de nulidad será negada, suerte que igual correrá la petición de aclaración, por lo diserto a lo largo de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por la parte demandada, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la petición de aclaración por lo analizado en los mismos considerandos.

TERCERO: En firme esta providencia, continuar con el curso del proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr02

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a28edd550d627b51d036c64fd8e6931ebb95085a05ad18c485f5b1a3218ed8c**

Documento generado en 03/06/2022 12:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>